



Ubicación 21465
Condenado SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ
C.C # 52527370

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 25 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 21465
Condenado SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ
C.C # 52527370

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2016-02102-00 (NI 21465)
Condenado	: SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ
Identificación	: 52527370
Falladores	: JUZGADO 44 PENAL DE CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO AGRAVADO
Decisión	: REVOCATORIA DEL SUBROGADO
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con que fue agraciada **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la vigilancia de la sanción de treinta (30) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de falsedad en documento privado y hurto agravado impuso a **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 1 de diciembre de 2016.

En la sentencia condenatoria la penada fue agraciada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó póliza judicial número 17-41-101059975 y firmó acta de compromisos el 18 de octubre de 2017 en la que quedó sometida a un periodo de prueba de dos (2) años.

Para los efectos que comporta esta decisión, se tiene que **BURGOS SUÁREZ** el 3 de octubre de 2016 suscribió un contrato de transacción con la víctima y su apoderado en el que se comprometió a cancelar la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) mcte

de los cuales solo canceló veintidós millones de pesos (\$22.000.000) mcte, por ello, en auto del 7 de junio de 2022 se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P. y se ordenó requerir a las diferentes entidades públicas y privadas para que ofrecieran información en torno a la capacidad económica de **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ**.

El pasado 10 de julio ingresaron las constancias secretariales, respuesta de la Secretaría de Movilidad, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur y norte, Cámara de Comercio de Bogotá, DIAN, Datacrédito, Ministerio de Transporte y Catastro Bogotá.

ARGUMENTOS DE LA PROCESADA

Para efecto de lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos el 14 de junio de 2022 envió correo electrónico a **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** comunicando la decisión adoptada el 7 de junio anterior y la condenada se notificó personalmente el 16 de junio de 2022 del contenido del aludido auto interlocutorio, según constancia que reposa en el expediente.

En vista de lo anterior, **BURGOS SUÁREZ** arguyó que en efecto le adeudaba a la víctima la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) mcte y para cumplir con ello propuso el pago mensual de cien mil pesos (\$100.000) mcte.

A su vez, el apoderado de la víctima sostuvo que ante el impago del remanente de ocho millones de pesos (\$8.000.000), instauró demanda ejecutiva contra **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** que conoció el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2017-00418, autoridad judicial que emitió sentencia a favor de Isatech Corporation S.A.S. y posteriormente el expediente fue asignado al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta urbe.

CONSIDERACIONES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, condiciona su otorgamiento y disfrute al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba al que quede sometido el agraciado

(artículo 65 ibidem.) so pena de procederse a su rescisión. Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, los artículos 473 y 477 del Estatuto Procedimental Penal indican los eventos en que puede rescindirse el subrogado. En efecto la última disposición en cita consagra que *«de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que, dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes».*

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

EL CASO CONCRETO

Como se ha dicho, **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** el 3 de octubre de 2016 suscribió un contrato de transacción con la víctima dentro del proceso de la referencia y su apoderado en el que se comprometió a cancelar la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) mcte, sin embargo, únicamente cumplió con el pago de veintidós millones de pesos (\$22.000.000) mcte.

Lo anterior fue ratificado por **BURGOS SUÁREZ** mediante memorial del 20 de junio de 2022, así como por el apoderado de la víctima en los siguientes términos.

Es importante precisar, que se acordó entre la VICTIMA y la señora SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ, que la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) solo correspondía indemnización por parte de la señora SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ quedando pendiente la indemnización de la señora ELIZABETH MARIN la otra acusada, para tal efecto se celebró contrato de transacción, el cual, la señora SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ incumplió en razón que solo cancelo la suma de (\$22.000.000) que fueron cancelados a la firma del contrato de transacción.

Adeudando el capital de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), que se comprometió a cancelar en 10 cuotas mensuales, representadas en letras de cambio.

El abogado de la víctima añadió que en razón de lo anterior, instauró demanda ejecutiva contra **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** que conoció el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2017-00418, autoridad judicial que emitió sentencia a favor de Isatech Corporation S.A.S. y posteriormente el expediente fue asignado al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta urbe, sin que a la fecha exista *“ninguna medida cautelar exitosa dentro del proceso ejecutivo que garantice el pago de las sumas adeudadas....Sic”.*

En vista de lo expuesto, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso de la sentenciada, dispuso correrle traslado según el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a fin de que rindiera las explicaciones del caso y como quedó anotado en líneas precedentes, **BURGOS SUÁREZ** además de aceptar el impago de ocho millones de pesos (\$8.000.000) propuso un pago mensual de cien mil pesos (\$100.000) mcte a la cuenta bancaria del afectado.

Vistas así las cosas, en el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** se le atribuye el incumplimiento de la obligación contenida en el ordinal 3° del artículo 65 del Estatuto Represor y 3° del acta de compromiso que suscribió el 18 de octubre de 2017 consistente en *«reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo».*

Pese a que **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** presentó una propuesta de pago, la misma no resultó de total aceptación

atendiendo a que tuvo suficiente tiempo para sufragar dicha deuda desde el 3 de octubre de 2016 cuando suscribió el contrato de transacción hasta la fecha, es decir, más de cinco (5) años y ocho (8) meses y no dio muestra de querer realizarlo, inicialmente dentro de los términos pactados y luego, dentro del periodo de prueba, por el contrario, el 18 de mayo de 2022 ingresó petición de extinción de la sanción penal.

Ahora bien, tampoco obra en el cartapacio prueba alguna que indique que la sentenciada está impedida física o mentalmente o que dé cuenta de su incapacidad económica para hacerse cargo del pago de la suma de dinero que adeuda, sino que de manera preliminar se observa que es una persona en edad productiva -43 años de edad-, ha adquirido obligaciones con entidades bancarias actualmente activas, entre ellas, Davivienda S.A. e ITAU S.A. y por ende denotan que tuvo capacidad económica para acceder a cuentas corrientes y muy seguramente para pagar los ocho millones de pesos (\$8.000.000 mcte), empero, se reitera, ello no fue de su interés a lo largo de este tiempo.

Lo anterior, sin dejar de lado que según reporte del Ministerio de Transporte a nombre de la sentenciada se encontraron dos vehículos de placas EYH31B y UPR590 registrados ante la autoridad administrativa de Girardot y La Calera, Cundinamarca, y, actualmente **BURGOS SUÁREZ** tiene la prerrogativa de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la EPS Sanitás S.A.S., al parecer en razón a su vinculación al mundo laboral, cuyos bienes e ingresos serían de gran utilidad para cumplir la obligación dineraria antes referida.

De lo expuesto se desprende que la voluntad de **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** ha estado encaminada indiscutiblemente a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para las víctimas y disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, de burlar y desconocer a la víctima y a la Administración de Justicia, pues desde el año 2016 al día de hoy ha transcurrido un tiempo razonable durante el cual ha disfrutado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que hubiese mostrado la intención de cumplir con el remanente de la obligación dineraria pese a tener pleno conocimiento de ella, así como que en evento en que no cumpliera con sus obligaciones se vería sometida a este trámite de revocatoria del subrogado poniendo en riesgo su libertad.

Así las cosas, probado como quedó que la penada no satisfizo la obligación impuesta en el fallo de segunda instancia de reparar los perjuicios y ante el incumplimiento injustificado, no queda otro camino que ordenar la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 63 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción impuesta de manera intramural y la pérdida de la caución prendaria prestada, con miras efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de la anterior disposición, una vez en firme este proveído, se procederá a expedir la orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **BURGOS SUÁREZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 1 de diciembre de 2016.

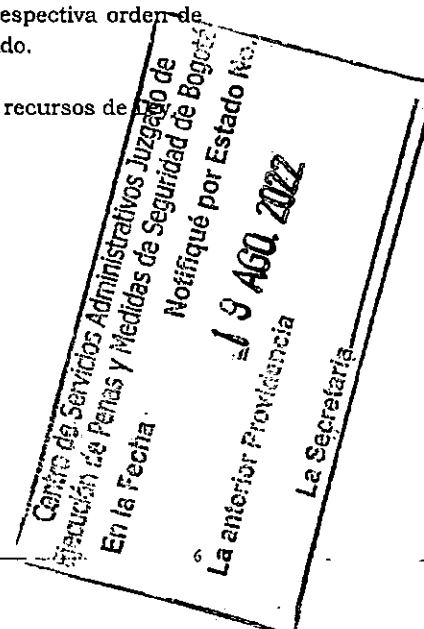
SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la sanción de treinta (30) meses de prisión impuesta a **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** por el delito de falsedad en documento privado y hurto agravado.

TERCERO: En firme este proveído **EXPEDIR** la respectiva orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78178a3025780776682eb8701ac296059d21b1ccfb43eddc380fa213c4052c7
Documento generado en 28/07/2022 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>04-Agosto-2022.</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>Fabio Hernando Vaneqa Urbica</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado, <u>x Fabio Hernando Vaneqa</u>	
El(la) Secretario(a) _____	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS
AV. JIMENEZ NO. 8-49 OF. 405
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10685

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21465
REF: PROCESO: No. 110016000000201602102
CONDENADO: SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ
52527370

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2022 QUE RESUELVE REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA CONCEDIDO A SU PROHIJADA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 21465 -

4

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl

Jue 04/08/2022 10:20

 NI 21465 -

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 21465 -

Responder

Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 04/08/2022 10:20

 NI 21465 -

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandra.burgos1@hotmail.com

Asunto: NI 21465 -

MO Microsoft Outlook

Para: sandra.burgos;

Jue 04/08/2022 10:20

 NI 21465 -

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sandra.burgos2348@gmail.com (sandra.burgos2348@gmail.com)

Asunto: NI 21465 -

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 09/08/2022 12:21



REPOSICION Y APELACION DE SA...
440 KB



Certificado_afiliacion_tipo_4_1659...
53 KB

3 archivos adjuntos (969 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder Reenviar

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 12:06 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 11001-60-00-000-2016-02102-00 (NI 21465) recurso de reposición y subsidio apelación

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 11:06
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 11001-60-00-000-2016-02102-00 (NI 21465) recurso de reposición y subsidio apelación

Cordial y respetuoso saludo,

Adjunto se remite para el trámite pertinente

Atentamente,

Luz de Iris Carvajal Chacón
Asistente Administrativa



JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.-TEL: 2846489

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: VENEGAS ABOGADOS <ap.venegas_abogados@hotmail.com>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 11:01 a. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001-60-00-000-2016-02102-00 (NI 21465) recurso de reposición y subsidio apelación

Buenos días, con el debido respeto a continuación adjunto en archivo PDF recurso de la penada SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ C. C. 52527370

Favor acusar recibido, gracias

Fabio Venegas
3115924697
Abogado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Fabio H. Venegas V.

Abogado

JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia : **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

Ejecución de Sentencia: 11001-60-00-000-2016-02102-00 (NI 21465)

Condenado: SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ C. C. 52527370

Falladores: JUZGADO 44 PENAL DE CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Delito (s): FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO AGRAVADO

FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.603.016 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T. P. 215.014 del C. S. de la J., actuando como apoderado de SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ condenada, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido por su despacho el día 27 de Julio de 2022 y que fuera notificado el día 4 de Agosto de la presente anualidad.

Antecedentes facticos

1. mi poderdante fue condenada por el JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO con sentencia de fecha **1 de diciembre de 2016** a pena privativa de la libertad de **30 meses** como cómplice de las conductas punibles de falsedad en documento privado y hurto agravado; goza de del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena desde la fecha de la sentencia, firma de diligencia de compromiso el día 18 de octubre de 2017.
2. SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ firmo con el aquí denunciante (víctima) una transacción donde se comprometió a indemnizar a la víctima de lo cual pago a la víctima la suma de 22 millones de pesos de los 30 millones acordados. Dicho acuerdo o transacción presta merito ejecutivo por lo cual se configuro la novación de la obligación, además de ello firmo unas letras de cambio.
3. SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ desde su condena no ha tenido un trabajo estable tan es así que en la EPS no es cotizante sino beneficiaria además de ello es madre cabeza de familia de un menor cuyo registro se presenta.
4. El día 22 de mayo de 2022 la condenada solicita al juzgado la preclusión de la pena la cual fue negada por el despacho en base al no reparación a la víctima.
5. El apoderado de la víctima en el traslado manifiesta haber iniciado proceso ejecutivo en contra de SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ el cual reposa en el juzgado 17 civil municipal de ejecución de sentencias con el radicado 2017-00418 solicita la revocatoria de la medida por la no reparación con un memorial plagado de mentiras ya que manifestó el hecho número 11 de su

Fabio H. Venegas V.

Abogado

escrito

11. A la fecha no existe ninguna medida cautelar exitosa dentro del proceso ejecutivo que garantice el pago de las sumas adeudas, al igual que es importante colocar en conocimiento del despacho, que a la fecha desconocemos el domicilio actual o lugar de ubicación de la señora SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ.

Cuando en realidad hay un vehículo embargado y aprehendido de placas UPR590 y por la imposibilidad de mi poderdante no lo va a poder recuperar ya que incluso dicho vehículo estaba en manos del tercero que le había prestado el dinero para indemnizar a la víctima es decir los 22 millones iniciales

6. Finalmente el despacho acede a la pretensión de la víctima y revoca la suspensión de la ejecución de la pena a SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ, con auto del 27 de julio de 2022 que fuera notificado el día 4 de agosto de la presente anualidad; sin tener en cuenta varios factores que expondré en mis consideraciones.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.- en uno de sus apartes dice el despacho *Ahora bien, tampoco obra en el cartapacio prueba alguna que indique que la sentenciada está impedida física o mentalmente o que dé cuenta de su incapacidad económica para hacerse cargo del pago de la suma de dinero que adeuda, sino que de manera preliminar se observa que es una persona en edad productiva -43 años de edad-, ha adquirido obligaciones con entidades bancarias actualmente activas, entre ellas, Davivienda S.A. e ITAU S.A. y por ende denotan que tuvo capacidad económica para acceder a cuentas corrientes y muy seguramente para pagar los ocho millones de pesos (\$8.000.000 mcte), empero, se reitera, ello no fue de su interés a lo largo de este tiempo.*

La información del despacho es muy subjetiva dado que mi poderdante no tiene obligaciones activas con ninguna de estas entidades; incluso esta reportada por dichas entidades y por lo contrario esta reportada desde antes de la sentencia del 1 de diciembre de 2016 como lo refleja información de data crédito.

2.- dice el despacho en el auto "..... sin dejar de lado que según reporte del Ministerio de Transporte a nombre de la sentenciada se encontraron dos vehículos de placas EYH31B y UPR590 registrados ante la autoridad administrativa de Girardot y La Calera, Cundinamarca, y, actualmente BURGOS SUÁREZ tiene la prerrogativa de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., al parecer en razón a su vinculación al mundo laboral, cuyos bienes e ingresos serían de gran utilidad para cumplir la obligación dineraria antes referida....."

En este caso el despacho no confirmo con el juzgado 17 civil municipal de ejecución de sentencias con el radicado 2017-00418 donde dicho vehículo de placas UPR590 esta embargado y aprehendido por causa del proceso ejecutivo que inicio la víctima en contra de mi poderdante y por la imposibilidad económica de mi poderdante no lo va a poder recuperar ya que incluso dicho vehículo estaba en manos del tercero que le había prestado el dinero para indemnizar es decir los 22 millones iniciales.

De otra parte el vehículo EYH31B es una moto que mi poderdante vendió hace muchos años firmo un traspaso abierto pero al parecer nunca se efectuó, aunado a ello es una moto que no tiene un valor comercial significativo.

Con respecto a lo que afirma el despacho de la vinculación al mundo laboral no se sabe de dónde saco esa información dado que mi poderdante funge es como beneficiaria y no como cotizante tal como lo dice el despacho (anexo constancia).

3.- en el mismo auto recurrido el despacho infiere de forma subjetiva que mi poderdante se ha sustraído de su responsabilidad con la víctima y dice: *De lo expuesto se desprende que la voluntad de SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ ha estado encaminada*

Av. Jiménez No. 8-49 Oficina 405

Bogotá D. C.

Celular: 311 592 46 97

E-mail: ap.venegas_abogados@hotmail.com

Fabio H. Venegas V.

Abogado

indiscutiblemente a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para las víctimas y disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, de burlar y desconocer a la víctima y a la Administración de Justicia, pues desde el año 2016 al día de hoy ha transcurrido un tiempo razonable durante el cual ha disfrutado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que hubiese mostrado la intención de cumplir con el remanente de la obligación dineraria pese a tener pleno conocimiento de ella, así como que en evento en que no cumpliera con sus obligaciones se vería sometida a este trámite de revocatoria del subrogado poniendo en riesgo su libertad.

La pregunta que surge es porque si el despacho se dio a la tarea de oficiar a varias entidades en la investigación de bienes y la posición laboral de la aquí condenada porque no oficio al el juzgado 17 civil municipal de ejecución de sentencias con el radicado 2017-00418 donde dicho vehículo de placas UPR590 esta embargado y aprehendido; y con el escrito radicado por la aquí condenada le ha sido imposible pagar la obligación y ya la corte ha manifestado en varias sentencias **nadie está obligado a lo imposible** ya que la aquí condenada en escrito radicado al despacho no negó que tuviera la obligación civil pendiente como tampoco negó que se hubiese firmado una transacción con la victima donde dice en la cláusula tercera de dicha transacción que la víctima se declara a paz y salvo de la reparación.

TERCERO: El señor **RAÚL ANDRÉS ARIAS TRUJILLO** representante legal de **"ISATECH CORPORATION S.A.S."** en su calidad de **VICTIMA**, declarara a **PAZ Y SALVO** libre de actuales y posteriores reclamaciones por cualquier tipo de perjuicio de orden material tanto por daño emergente, como por lucro cesante a la señora **SANDRA JANET BURGOS SUAREZ** una vez se cumpla con la totalidad del dinero acordado en el presente escrito.

Es de anotar que dicha cláusula dejaba paso al cobro civil pero para el asunto penal se declara a paz y salvo, de no haber sido así el juez 44 penal circuito con función de conocimiento no hubiese aprobado el preacuerdo; ahora bien la corte ya se ha manifestado al respecto en.

*Tutelas STP 10132016, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, radicado No. 83892, M.P. José Luis Barceló Camacho, señaló lo siguiente: "(...) Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 906/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado Auto prescribe sanción penal Jorge Eliecer Severiche Cárdenas Inasistencia alimentaria Radicado interno No. 2011-00482-00 3 **ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.). La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil.**" (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que en el caso que nos ocupa si hubo reparación a la víctima pues debe de entenderse que existe una transacción y unas letras firmadas, las cuales la victima ya ejecuto civil mente y existe un vehículo embargado y aprehendido, es así que por lo anterior opero la figura de la novación de la obligación contemplada en el código civil en su artículo 1690 así:

1. **Sustituyéndose una nueva obligación por otra.**
2. Contrayendo el deudor una obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

Fabio H. Venegas V.

Abogado

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Entonces la novación es un modo de extinguir las obligaciones en la cual una obligación se extingue por el nacimiento de otra nueva, para el caso en concreto es menester aclarar que la víctima no presentó incidente de reparación integral a la víctima como lo contempla la ley 906 dado que dicha obligación se había novado con el contrato de transacción y las letras firmadas, las cuales ya se ejecutaron de manera civil.

COSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el juez de ejecución de penas y medidas precisamente debe ejecutar la sentencia y la sentencia en el presente caso dice

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a Sandra Janeth Burgos Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.527.370 de Bogotá, a las penas principales de 30 MESES DE PRISIÓN, como cómplice penalmente

10

Scanned with CamScanner

11001 60 00000 2016 02102 N.I. 280522
Delitos: Falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con hurto agravado
Contra: Sandra Janeth Burgos Suárez

responsable de los delitos de falsedad en documento privado y hurto con circunstancias de agravación.

SEGUNDO: Condenar a Sandra Janeth Burgos Suárez, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena de prisión.

TERCERO: conceder a Sandra Janeth Burgos Suárez, el sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por los argumentos antes referidos.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Se informa que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, siempre y cuando se cuente con legitimidad.

Nótese que no ordeno reparar a la víctima pero el art 65 numeral 3 del código penal dice: *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

De acuerdo a lo anterior la victima si fue reparada tan es así que en el contrato de transacción dice que la victima

TERCERO: El señor RAÚL ANDRÉS ARIAS TRUJILLO representante legal de "ISATECH CORPORATION S.A.S." en su calidad de VICTIMA, declarara a PAZ Y SALVO libre de actuales y posteriores reclamaciones por cualquier tipo de perjuicio de orden material tanto por daño emergente, como por lucro cesante a la señora SANDRA JANET BURGOS SUAREZ una vez se cumpla con la totalidad del dinero acordado en el presente escrito.

De igual forma el artículo 67 de la misma norma dice:

Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Luego el juzgado 1 de EPM no debió revocar la suspensión de la ejecución de la pena y en su lugar haber decretado la extinción de la pena teniendo en cuenta que la sentencia data de 1 de diciembre de 2016, con una pena impuesta de 30 meses es decir dos años y medio, tiempo que se cumplió el 1 de junio de 2019 sin que la víctima hiciera algún requerimiento o solicitud, sin dejar de un lado que ya había sido reparada por la figura de la novación de la obligación, como se explicó en el presente escrito.

Fabio H. Venegas V.

Abogado

Ahora bien el juez de ejecución de penas y medidas ni la víctima puede pretender que la pena sea mecanismo para la reparación de perjuicios tal como lo dijo la corte en *Tutelas STP 10132016, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, radicado No. 83892, M.P. José Luis Barceló Camacho*

".....ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.). La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil.....".

Démonos cuenta que las letras firmadas se ejecutaron en un proceso civil y aunado ya hay un vehículo embargado y aprehendido; dichas obligaciones no se deben cobrar por las dos vías penal y civil.

No resulta de recibo por este servidor que si la víctima hace una solicitud en fecha de 2022 cuando el periodo de prueba feneció el 1 de junio de 2019 y en Colombia tal como ya lo ha dicho la corte no puede haber ni deudas ni penas perpetuadas en el tiempo.

Ahora bien se debe tener en cuenta la finalidad de la pena tal como dice en

Sentencia C-806/02

Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

PETICIÓN

Señor juez y/o Magistrado con todo respeto solicito se revoque el auto de 27 de Julio de 2022, que fuera notificado el 4 de Agosto de 2022 con el cual se le revocó la suspensión de la ejecución de la pena a SANDRA JANETH BURGOS SUARE por la declamatoria y fundamento de derecho; ya que de lo expuesto emerge evidente que el auto recurrido por analogía de la norma no reúne los requisitos del artículo 65 y 67 de la Ley 906 de 2004, puesto que si se reparó a la víctima pero aún más se probó la incapacidad económica de la condenada no existen medios de prueba objetivos que permitan presumir al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia de la intención de que SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ de incumplir con la obligación de la reparación a la víctima.

En su lugar decretar la extinción de la pena a SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ dado que se ha solicitado al despacho al juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de Bogotá y este ha negado a la concesión teniendo los requisitos para ello.

Anexo:

Certificación de la EPS donde consta que mi poderdante es beneficiaria y no cotizante.

Certificación de DATACREDITO donde se prueba que mi poderdante esta reportada y embargada

Fabio H. Venegas V.

Abogado

NOTIFICACIONES

El suscrito.

Av. Jiménez No. 8 A-49 oficina 405 de Bogotá.

E-mail ap.venegas_abogados@hotmail.com.

Condenada: Calle 1 No. 4F-32 Soacha Cundinamarca - CELULAR 3186940845

Atentamente,



FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS

C. C. No. 79.603.016 de Bogotá

T. P. No. 215. 014 del C. S. de la J.

Fabio H. Venegas V.
Abogado



Inicio Herramientas PR-2022/3/0.pdf

</

CE-006 - 0000000100 – 2022

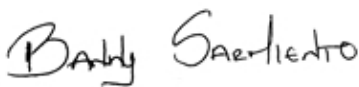
CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 52527370
NOMBRES Y APELLIDOS	Burgos Suarez,Sandra Janeth
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/04/2021
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Burgos Suarez,Sandra Janeth, a los 08 días del mes de agosto del año 2022.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.



Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinador Gestión de la Afiliación